



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 294 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1127-2015-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 1127-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : APUMAYO S.A.C.  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : APUMAYO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CHAVIÑA Y SANCOS, PROVINCIA  
DE LUCANAS, DEPARTAMENTO DE  
AYACUCHO  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : IMPROCEDENCIA DE RECURSO DE  
RECONSIDERACIÓN

Lima, 23 FEB. 2018

**VISTOS:** La Resolución Directoral 1552-2017-OEFA/DFSAI del 18 de diciembre del 2017 y los escritos con Registro N° 004268 y N° 010383 del 15 y 30 de enero del 2018, respectivamente, presentados por Apumayo S.A.C.

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 1552-2017-OEFA/DFSAI<sup>1</sup> del 18 de diciembre del 2017 (en adelante, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Apumayo S.A.C. (en adelante, **el administrado**) por la comisión de dos (2) infracciones a la normativa ambiental.
2. La Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 19 de diciembre del 2017, conforme se desprende de la Cédula de Notificación N° 1745-2017<sup>2</sup>.
3. Mediante escrito con Registro N° 004268 del 15 de enero del 2018, el administrado interpuso recurso de reconsideración<sup>3</sup>.
4. Mediante escrito con Registro N° 010383 del 30 de enero del 2018, el administrado señala que la Resolución Directoral le fue notificada el 20 de diciembre del 2017<sup>4</sup>.

## II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

### II.1 Cuestión procesal: Procedencia del recurso de reconsideración

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 215.2 del artículo 215° y el artículo 216° del Texto Único Ordenado Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>5</sup>, establecen que son impugnables, entre otros,

<sup>1</sup> Folios 428 al 441 del Expediente.

<sup>2</sup> Folio 442 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 443 al 454 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 459 al 461 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 215°.- Facultad de contradicción  
(...)"





los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.

6. Asimismo, el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la LPAG dispone que los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
7. Dentro de dicho marco, el numeral 24.1 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**)<sup>6</sup>, establece que los administrados pueden interponer recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, debiendo sustentarlo en nueva prueba.
8. Por otro lado, el artículo 220° del TUO de la LPAG<sup>7</sup> señala que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto. Adicionalmente, corresponde indicar que los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, de conformidad con el numeral 1 del artículo 145° del mismo cuerpo normativo<sup>8</sup>.

215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

**Artículo 216°.- Recursos administrativos**

216.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

6. **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**  
**"Artículo 24.- Impugnación de Actos Administrativos**

(...)

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

(...)"

El presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 220°.- Acto firme**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto".

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 145°.- Plazos improrrogables**

145.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.

(...)"





9. En esa línea, el artículo 26° del TUO del RPAS<sup>9</sup> establece que si el administrado no presenta recurso impugnatorio dentro del plazo establecido, o este es declarado inadmisibile o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final.
10. En el presente caso, la Resolución Directoral fue notificada el 19 de diciembre del 2017, conforme consta en la Cédula de Notificación N° 1745-2017<sup>10</sup>, la misma que cumple con los requisitos de notificación establecidos en el artículo 21° del TUO de la LPAG<sup>11</sup>.
11. En tal sentido, para impugnar la Resolución Directoral, el administrado tenía como plazo máximo hasta el 12 de enero del 2018; sin embargo, el administrado presentó su recurso de reconsideración el 15 de enero del 2018, es decir, fuera del plazo establecido.
12. Al respecto, es preciso indicar que mediante el escrito con Registro N° 010383 del 30 de enero del 2018, el administrado alegó que la Resolución Directoral le fue notificada el 20 de diciembre del 2017; por lo que, precisa que su recurso de reconsideración habría sido presentado en el plazo legal establecido.
13. Para acreditar lo antes mencionado, el administrado adjuntó el cargo de recepción de la Resolución Directoral, el cual se muestra a continuación:

**Cargo de recepción del administrado**

 		Resolución Directoral N° 1552-2017-OEFA/DFSAI Expediente N° 1127-2015-OEFA/DFSAI/PAS
EXPEDIENTE N°	:	1127-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO	:	APUMAYO S.A.C.
UNIDAD FISCALIZABLE	:	APUMAYO
UBICACIÓN	:	DISTRITO DE CHAVIÑA Y SANCOS, PROVINCIA DE LUCANAS, DEPARTAMENTO DE AVACUCHI, REGIONAL DE CONFORMIDAD
SECTOR	:	MINERÍA
MATERIAS	:	COMPROMISOS AMBIENTALES RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ARCHIVO

RECIBI

Fecha: 21/12/17

LA RECEPCION DEL DOCUMENTO

VISTO

1157 [Firma]

Fuente: Escrito con Registro N° 010383 del 30 de enero del 2018.

<sup>9</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD "Artículo 26°.- Consentimiento de la resolución final

*Si el administrado no presenta recurso administrativo dentro del plazo establecido, o aquel es declarado inadmisibile o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final".*

<sup>10</sup> Folio 442 del Expediente.

<sup>11</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

(...)"





14. En este punto, es oportuno recordar los requisitos de notificación establecidos en el artículo 21° del TUO de la LPAG, entre los cuales se establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el Expediente; además, que en el acto de notificación se debe señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y la firma de la persona con la que se entienda la diligencia, pudiendo entenderse con la persona que se encuentre en el domicilio –cuando no se encuentre el representante legal– dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.
15. En el presente caso, de la revisión del cargo de recepción presentado por el administrado, se advierte que se trata de la Resolución Directoral con el sello de recibido; sin embargo, dicho documento no deja constancia de ninguno de los requisitos antes mencionados.
16. En cambio, como se ha mencionado en la presente Resolución, la Cédula de Notificación N° 1745-2017 cumple con cada uno de estos requisitos, conforme se muestra a continuación:

**Cédula de Notificación N° 1745-2017**

Cédula de Notificación N° 1745-2017-Acta de Notificación					
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2017-JUS					
DATOS DEL DESTINATARIO Y DOCUMENTO A NOTIFICAR					Domicilio que consta en el Expediente.
Destinatario / Administrado	APUMAYO S.A.C.				
Domicilio	Dirección	Av. José Galvez Barronechea 558, Segundo Piso		Distrito	San Isidro
	Provincia	Lima	Departamento	Lima	Referencia
Procedimiento				Materia	MINERIA
Acto o Documento que se notifica	RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1552-2017-OEFA/DFSAI				
Fecha de emisión	Nombre de la persona con la que se entendió la notificación y su relación con el administrado.		N° de folios	28	SI
Documentos Adj.			N° de Expediente	1127-2015-OEFA/DFSAI	Documentos de identidad y firma de la persona con la que se entendió la notificación.
Autoridad que emite el Acto o Documento	DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS				
Entidad	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA	Dirección	Av. Faustino Sánchez Carrón 603, 607 y 615, distrito de Jesús María, departamento y provincia de Lima		
CARGO DE RECEPCIÓN					
Apellidos y nombres de la persona que recibe	Jairo Mejía Silva			Documento de Identidad	DNI 0681360
Relación con el destinatario	Receptorista			Firma	[Firma]
Fecha de realización de la Notificación	19/12/17	Hora	11:00		
En caso de negativa a recibir o firmar el documento, indicar: SE NEGÓ: A recibir la notificación: ( ) Describir la situación ocurrida:					
				Fecha y hora en la que se efectúa la notificación.	

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

En tal sentido, lo alegado por el administrado ha quedado desvirtuado, correspondiendo declarar improcedente el recurso de reconsideración por extemporáneo y, en consecuencia, declarar consentida la Resolución Directoral, de acuerdo a lo señalado en el artículo 26° del TUO del RPAS, concordado con el artículo 220° del TUO de la LPAG; por lo que, carece de objeto pronunciarse sobre el fondo.

En uso de las facultades conferidas en el literal o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y en el artículo 26°



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1127-2015-OEFA/DFSAI/PAS

del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por **Apumayo S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 1552-2017-OEFA/DFSAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar consentida la Resolución Directoral N° 1552-2017-OEFA/DFSAI.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

GPB/lyct

